

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 713/2013

**TERRACERIAS Y CAMINOS DE OCCIDENTE, S.A. DE
C.V.**

VS

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMPOSTELA NAYARIT**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2368

"2014, Año de Octavio Paz"

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado a través del sistema electrónico gubernamental *Compranet* el **once de diciembre de dos mil trece** y recibido en esta Dirección General el doce siguiente del mismo mes y año, **TERRACERIAS Y CAMINOS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMPOSTELA DE NAYARIT**, derivados de la **licitación No. SEMARNAT-EP-PD-2013-036-P**, celebrada para la **"CONSTRUCCION DE RELLENO SANITARIO REGIONAL PARA LOS MUNICIPIOS DE COMPOSTELA Y BAHÍA DE BANDERAS EN EL ESTADO DE NAYARIT"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.3274** de **dieciocho de diciembre de dos mil trece**, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito. Asimismo, se le requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado, aportando la documentación vinculada al procedimiento de contratación que nos ocupa (fojas 40 a 43).

TERCERO. Mediante proveídos **115.5.0013** de tres de enero de dos mil catorce y **115.5.203**, de diez de febrero de dos mil catorce, se negó la suspensión provisional y definitiva, respectivamente (fojas 44 a 48 y 101 a 109).

CUARTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General ocho de enero de dos mil catorce



(fojas 55 a 57), la convocante **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMPOSTELA DE NAYARIT**, rindió informe previo señalando que los recursos empleados en la licitación de mérito, son de origen federal con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2013, provenientes del Convenio de Coordinación que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que el monto económico autorizado para la licitación pública de que se trata, fue de \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N.), mientras que el adjudicado es de \$11,999,958.30 (once millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 30/100 M.N.); adicionalmente señaló que la fecha de ejecución del contrato de obra, es del seis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, mientras que el fallo fue notificado a la empresa inconforme el cinco de diciembre del mismo año.

QUINTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General, el nueve de enero de dos mil trece, el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMPOSTELA DE NAYARIT**, rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación relativa a la controversia planteada (fojas 92 a 93), razón por la cual mediante proveído número 115.5.122 de trece de enero de dos mil catorce, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se dio vista con el mismo a la persona física inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció (fojas 95 a 97).

SEXTO. Mediante proveído número 115.5.842 de catorce de marzo de dos mil catorce, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la inconforme y por la convocante y se concedió término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, sin que se hayan presentado (fojas 135 y 136).

SÉPTIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el **veintidós de agosto del dos mil catorce** y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio recibido en esta Dirección General el **ocho de enero de dos mil catorce** (fojas 55 a 57), la convocante **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMPOSTELA DE NAYARIT**, rindió informe previo señalando que los recursos empleados en la licitación de mérito, son de origen federal con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2013, provenientes del Convenio de Coordinación que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 15 a 25 del cuaderno de anexos 1) tuvo verificativo el **cuatro de diciembre del dos mil trece**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **cinco al doce del diciembre del dos mil trece**, sin contar los días **siete y ocho de diciembre** por ser inhábiles.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **once de diciembre del dos mil trece**, como se acredita con el acuse de recepción del Sistema *Compranet* que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **cuatro de diciembre del dos mil trece** (fojas 15 a 25), y
- b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veintisiete de noviembre de dos mil trece** (fojas 26 a 31 del cuaderno de anexos 1).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el **C. OSWALDO ULISES ESTRADA DELGADO**, representante legal de la empresa **TERRACERIAS Y CAMINOS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del “*Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMPOSTELA DE NAYARIT**, convocó el **doce de noviembre de dos mil trece**, la licitación **No. SEMARNAT-EP-PD-2013-036-P**, celebrada para la **“CONSTRUCCION DE RELLENO SANITARIO REGIONAL PARA LOS MUNICIPIOS DE COMPOSTELA Y BAHÍA DE BANDERAS EN EL ESATDO DE NAYARIT”**.
2. El **veintiuno de noviembre del dos mil trece** se efectuó la junta de aclaraciones del concurso impugnado.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **veintisiete de noviembre del dos mil trece**.
4. El **cuatro de diciembre del dos mil trece**, se emitió el fallo correspondiente.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas

003 a 006), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación antes referido, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, en los que, **sustancialmente** plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo del concurso controvertido:

- A. Manifiesta la convocante que respecto de las causas de desechamiento que se asentaron en el acta de fallo de cuatro de diciembre de dos mil trece, no se le informa en que consiste el incumplimiento al que se refiere la convocante, además de en dicho acto se señala que existen incongruencias en cuanto a una serie de numerales pero no se le indica en qué consiste el incumplimiento en cada documento. A mayor abundamiento considera que si se analiza con detalle la documental presentada, los montos que la convocante considera incongruentes, se encuentran claramente especificados.

¹ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599

- B. Manifiesta la inconforme que respecto a otros rubros donde también se le hicieron observaciones, como el programa de la maquinaria, explosión de insumos y el programa calendarizado mensual para la utilización de la maquinaria, puede advertirse de un análisis detallado que los gastos fijos están contenidos como costos, porque por ello se incluyeron los documentos necesarios que permitan analizar cada documento a detalle y la congruencia de la propuesta en su conjunto.
- C. Que la convocante al evaluar la propuesta de la inconforme, en lo que se refiere a análisis de financiamiento, señala que hay un incumplimiento en cuanto al formato PE7, y por lo tanto los cálculos del financiamiento son incorrectos, sin embargo en ningún momento se indica a su representada, en qué consiste el incumplimiento o por qué está mal analizado el 0.17% de financiamiento que arroja su análisis.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme en el escrito inicial de inconformidad, de tal forma que esta autoridad considera por cuestión de método, estudiar en primer lugar el agravio identificado con el inciso "A.", del considerando **SEXTO** de esta resolución.

1. Estudio del motivo de inconformidad señalado en el inciso A. del Considerando SEXTO anterior.

El motivo de inconformidad en estudio consiste en que, según aduce la accionante en las causas de desechamiento expuestas por la convocante y que se asentaron en el acta de fallo de cuatro de diciembre de dos mil trece, no se le informa en qué consiste el incumplimiento al que se refiere la convocante, además de en dicho acto se señala que existen incongruencias en cuanto a una serie de numerales pero no se le indica en qué radica el incumplimiento en cada documento, por lo que la inconforme manifiesta

que si se analiza con detalle la documental presentada, los montos que la convocante considera incongruentes, se encuentran claramente especificados.

En esencia, se duele la inconforme de que, existe una falta de fundamentación y motivación en la evaluación técnica de su oferta, ya que la convocante **no expone en el fallo las razones, ni precisa el porqué** considera que su propuesta incumple con lo solicitado en las bases.

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que los motivos de inconformidad antes precisados devienen **fundados**, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan.

Ahora bien, a fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación a cómo deben comunicar a los licitantes la evaluación de su propuesta tratándose de la aplicación del sistema binario.

Los artículos 38, primer y segundo párrafo, y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señalan entre otras cuestiones; que: **a)** verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación. **b)** desde la convocatoria a la licitación deberán señalarse los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, **c) la relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan** y **d)** se deben indicar **las razones que motivaron la adjudicación** a la empresa ganadora. Señalan en lo que aquí interesan los referidos artículos, lo siguiente:

“**Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante **deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.**”

“**Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

...”

En ese orden de ideas, y en concordancia con lo anterior, el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala en su fracción I que el **mecanismo binario consiste en determinar la solvencia de las propuestas a partir del cumplimiento de las condiciones legales técnicas y económicas requeridas en convocatoria**; señalando dicho precepto, en lo conducente:

“**Artículo 63.-** Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

I. Binario: consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la

convocante. *Este mecanismo podrá aplicarse en los siguientes supuestos:
(...)”*

Finalmente, debe destacarse que el artículo 68 del citado Reglamento de la Ley de la Materia, establece que el fallo deberá contener todos los elementos señalados en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.”

Una vez precisado lo anterior respecto de la regulación para el **mecanismo de evaluación binario**, así como del fallo en relación al contenido de este último, tanto la Ley de Obras Públicas como su Reglamento, así como el reglamento de la misma, es pertinente señalar en adición a lo expuesto, que al ser el fallo de adjudicación un acto administrativo le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento que en su artículo 3, fracción V, señala que es requisito de todo acto administrativo el estar **fundado y motivado**:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

V. Estar *fundado y motivado.*

[...]”

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han determinado que dichos requisitos se satisfacen en los actos de la autoridad cuando:

1.- En el caso de la **fundamentación**, se señalan los **preceptos aplicables al caso concreto**, y

2.- Por lo que se refiere a la **motivación**, cuando se indican de manera puntual las **razones, motivos y circunstancias especiales** que la llevaron a concluir que en el caso en particular existe adecuación entre la norma invocada y lo argumentos aducidos al dictar el acto controvertido.

Soportan lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia, que a la letra dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida **fundamentación y motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso**, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”²**

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De **acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En **materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se**

² Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.”



estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.³

En consecuencia, al tenor de lo antes expuesto en el presente considerando así como de los preceptos legales y tesis transcritas con antelación, se puede válidamente concluir por esta resolutoria que en licitaciones públicas como la controvertida convocada bajo el mecanismo de evaluación binario, el **fallo** deberá cumplir -entre otras cuestiones- con lo siguiente:

a) Tratándose de licitaciones convocadas bajo el sistema de puntos y porcentajes, la convocante está obligada a señalar **las razones, motivos y causas específicas** que la llevaron a adjudicar, desechar o bien **declararla como no ganadora una propuesta.**

Ello busca que los licitantes tengan una **certeza jurídica** respecto de que los criterios que fueron aplicados al evaluar su propuesta se apegaron a los señalados en convocatoria o bien conforme a la normatividad de la materia, a fin de que si el concursante estima que ello no fue así, pueda plantear de manera adecuada la impugnación respectiva.

b) En ese sentido, la **exposición de la forma** en que se evalúan las propuestas, debe ser **clara y precisa**, explicando por qué resultan aplicables los puntos de la convocatoria en términos de los preceptos de la Ley de la Materia y su Reglamento invocados con antelación, a fin de que el acto de fallo se encuentre **fundado y motivado**, en congruencia con los razonamientos contenidos en las tesis antes transcritas.

³ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 216,534 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 713/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2368

-14-

Cabe destacar que las anteriores consideraciones son aplicables al concurso de mérito, en razón de que en el **numeral 10 de convocatoria** (fojas 74 a 80 del cuaderno de anexos 1) se establecieron los criterios bajo los que sería evaluada la proposición, que corresponden al **mecanismo binario**.

Una vez formuladas las anteriores consideraciones, resulta oportuno transcribir las razonamientos que expresó la convocante en el fallo en relación con la propuesta de la empresa inconforme así como de la adjudicada, en la que se sustentó la determinación de no adjudicar la licitación de mérito a la empresa inconforme (fojas 18 y 19 del cuaderno de anexos 1):



H. XXXVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



A HABER UNA ESTIMACION DE 10,327,586.00 Y EN SU FORMATO PE-07 MANIFIESTAN QUE VAN A TENER DOS ESTIMACIONES DE \$5,113,775.88 RESPECTIVAMENTE EXISTIENDO INCUNGRUENCIAS EN LOS CALCULOS DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO POR LO QUE TODOS SUS ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS DE SU FORMATO PE-2 QUE PRESENTA SON INCORRECTOS POR LO CUAL INCUMPLE CON EL NUMERAL 11.1.1, 11.1.4, 11.1.5, 11.1.7, 11.1.8, 11.1.12, EN EL ASPECTO GENERAL Y NUMERALES 11.3.2 Y 11.3.6 DE ESTAS BASES, POR LO ANTERIOR SE DESECHA SU PROPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO 11 CAUSAS POR LAS QUE SERÁ DESCALIFICADO EL LICITANTE DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO.

3. TERRACERIAS Y CAMINOS DE OCCIDENTE S. A. DE C. V. DESECHADA CONFORME A LO SIGUIENTE:

1.- DE ACUERDO AL ANÁLISIS REALIZADO POR EL H. XXXVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMPOSTELA, NAYARIT. EN LA REVISION Y ANÁLISIS DEL FORMATO QUE PRESENTA COMO PE-07 CON FOLIOS 237 AL 242, SE CONCLUYE QUE DICHO DOCUMENTO NO CUMPLE CON LO QUE SE SOLICITA EN EL FORMATO PE-07 DE ESTAS BASES DE LICITACION, POR LO CUAL **LOS CALCULOS DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO SON INCORRECTOS, POR CONSIGENTE TODOS SUS ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS DE SU FORMATO PE-2 QUE PRESENTA SON INCORRECTOS POR LO CUAL INCUMPLE CON EL NUMERAL 11.1.1, 11.1.4, 11.1.5, 11.1.7, 11.1.8, 11.1.12, EN EL ASPECTO GENERAL Y NUMERALES 11.3.2 Y 11.3.6 DE ESTAS BASES, POR LO ANTERIOR SE DESECHA SU PROPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO 11 CAUSAS POR LAS QUE SERÁ DESCALIFICADO EL LICITANTE DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO.**

2.- DE ACUERDO AL ANÁLISIS REALIZADO POR EL H. XXXVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMPOSTELA, NAYARIT. EN LA REVISION Y ANÁLISIS DEL PROGRAMA De la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características QUE PRESENTA EN SU DOCUMENTO (ANEXO PE-14) FOLIOS 339 AL 343 INDICA UN VALOR DE \$3,926,418.77, EL CUAL NO COINCIDE CON LO MANIFESTADO EN SU FORMATO (ANEXO PE-10) LISTADO DE INSUMOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA, AGRUPANDO POR MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE, MANO DE OBRA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN, CON LA DESCRIPCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, INDICANDO LAS CANTIDADES A UTILIZAR, CON SUS RESPECTIVAS UNIDADES DE MEDICIÓN Y SUS IMPORTES, RELACIONADOS EN FORMA ALFABÉTICA. FOLIOS DEL 253 AL 262, DONDE MANIFIESTA UN VALOR DE \$1, 568.624.64, EXISTIENDO INCONGRUENCIAS EN DICHS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 713/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2368

-16-



H. XXXVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



NUMEROS LO CUAL INCUMPLE CON EL NUMERAL 11.1.1, 11.1.4, 11.1.5, 11.1.7, 11.1.8, 11.1.12, EN EL ASPECTO GENERAL Y NUMERALES 11.3.2 Y 11.3.6 DE ESTAS BASES, POR LO ANTERIOR SE DESECHA SU PROPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO 11 CAUSAS POR LAS QUE SERÁ DESCALIFICADO EL LICITANTE DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO.

3.- DE ACUERDO AL ANÁLISIS REALIZADO POR EL H. XXXVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMPOSTELA, NAYARIT. EN LA REVISION Y ANÁLISIS DEL PROGRAMA De la mano de obra QUE PRESENTA EN SU DOCUMENTO (ANEXO PE-13) FOLIOS 335 AL 338 INDICA UN VALOR DE \$3,926,418.77, EL CUAL NO COINCIDE CON LO MANIFESTADO EN SU FORMATO (ANEXO PE-10) LISTADO DE INSUMOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA, AGRUPANDO POR MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE, MANO DE OBRA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN, CON LA DESCRIPCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, INDICANDO LAS CANTIDADES A UTILIZAR, CON SUS RESPECTIVAS UNIDADES DE MEDICIÓN Y SUS IMPORTES, RELACIONADOS EN FORMA ALFABÉTICA. FOLIOS DEL 253 AL 262, DONDE MANIFIESTA UN VALOR DE \$1,773,177.51, EXISTIENDO INCONGRUENCIAS EN DICHS NUMEROS LO CUAL INCUMPLE CON EL NUMERAL 11.1.1, 11.1.4, 11.1.5, 11.1.7, 11.1.8, 11.1.12, EN EL ASPECTO GENERAL Y NUMERALES 11.3.2 Y 11.3.6 DE ESTAS BASES, POR LO ANTERIOR SE DESECHA SU PROPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y AL ARTICULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO 11 CAUSAS POR LAS QUE SERÁ DESCALIFICADO EL LICITANTE LICITANTE DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO.

4.- CONSTRUCCIONES CORHUI S. A. DE C. V. DESECHADA CONFORME A LO SIGUIENTE:

1.- NO FOLIO SU PROPUESTA COMO SE SOLICITA EN LAS BASES DE LICITACION NUMERAL 5, PARRAFO 15 QUE A LA LETRE DICE: CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGREN LA PROPOSICIÓN Y AQUÉLLOS DISTINTOS A ÉSTA, DEBERÁN ESTAR FOLIADOS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS HOJAS QUE LOS INTEGREN. AL EFECTO, SE DEBERÁN NUMERAR DE MANERA INDIVIDUAL LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO EL RESTO DE LOS DOCUMENTOS QUE ENTREGUE EL LICITANTE. DICHA EMPRESA NO FOLIO PARTE DE SU PROPUESTA LEGA Y TÉCNICA POR LO QUE INCUMPLE CON LOS NUMERAL 11.1.1, 11.1.4, 11.1.5, 11.1.7, 11.1.8, 11.1.12, EN EL ASPECTO GENERAL Y NUMERALES 11.3.2 Y 11.3.6 DE ESTAS BASES, POR LO ANTERIOR SE DESECHA SU PROPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO 11,

Ahora bien, tomando en cuenta la anterior transcripción del fallo (fojas 18 y 19 del cuaderno de anexos 1), de la simple lectura al mismo, esta autoridad advierte que si bien es cierto la convocante plasma en el acto de fallo los elementos de la propuesta del inconforme en los cuales estima que hay incumplimientos e incongruencias, también lo es que es omisa al señalar en qué consisten dichos incumplimientos e incongruencias, esto es, por qué se actualizan los incumplimientos y menos aún, señala las razones por las que considera que los mismos afectan directamente la solvencia de la propuesta.

En consecuencia, es **evidente** que se actualiza en el caso que nos ocupa un incumplimiento de la autoridad a las disposiciones que obligan a la autoridad a fundar y motivar los actos administrativos como lo es el fallo de licitación que nos ocupa, en específico a los transcritos artículos 38, primer párrafo, y 39 fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 63 fracción I, y 68 de su Reglamento, así como el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en los cuales se establece **en suma** que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a la inconforme *los fundamentos, razones, motivos y causas específicas por los cuales considera que su propuesta incumple lo requerido en convocatoria o resulta incongruente con lo solicitado en la misma, además de que debe explicar de qué manera dichos incumplimientos e incongruencias afectan la solvencia de la propuesta presentada por la licitante.*

En consecuencia no se advierte por esta autoridad que el fallo impugnado, se haya apegado a la normatividad de la materia, por lo que argumentos expuestos son suficientes para que esta autoridad reitere su postura en el sentido de que **el primer concepto de impugnación analizado es fundado.**

2. Motivos de inconformidad señalados en el inciso B. y C., del Considerando

Sexto anterior.

Por lo que toca a los motivos de inconformidad señalados en el inciso B. y C., del Considerando Sexto anterior, esta autoridad determina innecesario pronunciarse al respecto en razón de que con independencia de que resultara o no fundado, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, **pues ha quedado acreditado que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia**, al no cumplir el fallo controvertido con todos y cada uno de los requisitos previstos en los transcritos artículos 38, primer párrafo, y 39 fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 63 fracción I, y 68 de su Reglamento, así como el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en los cuales se establece **en suma** que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes *los fundamentos, razones, motivos y causas específicas por los cuales considera que su propuesta incumple lo requerido en convocatoria o resulta incongruente con lo solicitado en la misma, además de que debe explicar de qué manera dichos incumplimientos e incongruencias afectan la solvencia de la propuesta presentada por la licitante.*

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁵

⁴ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

⁵ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia de la empresa adjudicada. Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la tercero interesada **VIGUE RELLENO SANITARIO, S.A. DE C.V.** se tiene que a pesar de que mediante proveídos **115.5.122** de catorce de enero de dos mil catorce (fojas 95 a 97) y **115.5.559** (fojas 111 y 112), donde se le corrió traslado de la inconformidad que nos ocupa le fue notificado el **dieciséis de enero de dos mil catorce** (fojas 130 y 131), de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no formuló manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes. Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y al tercero interesado mediante proveído **115.5.842** de catorce de marzo de dos mil catorce (fojas 794 a 795), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **dieciocho de marzo de dos mil catorce**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **veinte al veinticuatro de marzo del dos mil catorce**, ello sin contar los días **veintidós y veintitrés el mismo mes y año**, por ser inhábiles y el **diecinueve de marzo de dos mil catorce** por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales acreditaron que el acto de fallo no se apegó a la

normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, 190 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido el **nueve de enero del dos mil trece**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

UNDÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que se establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas estima dable **decretar la nulidad del fallo emitido el cuatro de diciembre del dos mil trece**, en licitación No. SEMARNAT-EP-PD-2013-036-P, celebrada para la **“CONSTRUCCION DE RELLENO SANITARIO REGIONAL PARA LOS MUNICIPIOS DE COMPOSTELA Y BAHÍA DE BANDERAS EN EL ESTADO DE NAYARIT”**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:

- A) Dejar insubsistente el acto controvertido, esto es, el acto de fallo del cuatro de diciembre del dos mil trece.**



- B)** Emita un fallo en el que atendiendo el criterio de evaluación establecido en convocatoria (binario), y tomando en consideración los razonamientos vertidos en la presente resolución, funde y motive las causas de desechamiento que hizo valer respecto de la propuesta presentada por **TERRACERIAS Y CAMINOS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, en el entendido de que no podrá hacer valer nuevos motivos de desechamiento.
- C)** El nuevo fallo deberá de hacerse del conocimiento de los licitantes interesados, conforme a lo siguiente:
- Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, al menos con un día de anticipación.
 - Una vez terminada la junta pública, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación, así como en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, conforme a las formalidades previstas en los artículos 39, párrafo cuarto, y 39 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 42, párrafo segundo, de su Reglamento, enviando además en esa misma fecha a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema, tomando en consideración lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
 - Si el nuevo fallo se emite en **junta privada** sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el Sistema Electrónico de Información



Pública Gubernamental *CompraNet*, de conformidad con los artículos 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 42, segundo párrafo, de su Reglamento, enviando en esa misma fecha a los concursantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior, sin soslayar que deberá remitir a esta autoridad las constancias en **copia certificada o autorizada** por funcionario facultado para ello, de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina que la evaluación de las ofertas presentadas por el resto de los licitantes queda subsistente, en razón de que no fueron objeto de controversia en la presente inconformidad.

Finalmente, para el debido acatamiento de la presente resolución, los actos de reposición **deberán ser emitidos por servidor(a) público expresamente facultado para ello, debiendo indicar las normas y preceptos que funden su competencia para emitir el fallo de licitación en los propios documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.**

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación a los interesados.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, en su caso, lo dispuesto por el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 93, último párrafo de la Ley de la materia, así como los artículos 150 a 153 de su Reglamento, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando “PRIMERO” de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad** del acto de fallo de la licitación No. SEMARNAT-EP-PD-2013-036-P, celebrada para la “**CONSTRUCCION DE RELLENO SANITARIO REGIONAL PARA LOS MUNICIPIOS DE COMPOSTELA Y BAHÍA DE BANDERAS EN EL ESTADO DE NAYARIT**” con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **UNDÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.



CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la convocante por oficio y por rotulón a la empresa inconforme y a la empresa tercero interesada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Así lo resolvió y firma el **LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA**, Director General Adjunto de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 67 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/456/2014**, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, firmado por el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y el **LIC. VICTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA** Director de Inconformidades "B".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. VICTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 713/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2368

-25-

PARA: MAHUATZIN LEONEL DÍAZ RODRÍGUEZ.- SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. XXXVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMPOSTELA, NAYARIT.- Palacio Municipal de Compostela, Hidalgo s/n, Colonia Centro, C.P. 63700, Compostela, Nayarit. Tel: 01 (327)277-01-91.

TERRACERIAS Y CAMINOS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.- Por rotulón.

VIGUE RELLENO SANITARIO, S.A. DE C.V.- Por rotulón

**RO T U L Ó N
N O T I F I C A C I Ó N**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas** del día **veintisiete de agosto del dos mil catorce**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, a la empresa inconforme **TERRACERIAS Y CAMINOS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** y a la tercero interesada **VIGUE RELLENO SANITARIO, S.A. DE C.V.** la presente resolución dictada en el expediente **No. 713/2013**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

VMMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”